



Proyecto de Ley N° 2866/2017-CR

**PROYECTO DE LEY QUE
INCORPORA EL DELITO DE ACOSO
AL CÓDIGO PENAL.**

Los congresistas que suscriben y por iniciativa de la Congresista **ESTELITA SONIA BUSTOS ESPINOZA**, en uso de sus facultades de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política y los artículos 22° inciso c), 75° y 76°, del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA EL DELITO DE ACOSO AL CÓDIGO PENAL.

El Congreso de la República

Ha dado la Ley Siguiente:

Artículo 1°. Objeto y finalidad

La presente Ley tiene por objeto incorporar el artículo 151-A del Código Penal a efectos de tipificar la conducta y/o acción típica antijurídica y culpable del delito de acoso en todas sus modalidades y establecer como consecuencia una sanción reprochable al sujeto activo del hecho punible, incorporándolo al Capítulo I (Violación de la libertad personal) del Título IV (Delitos contra la Libertad)

La finalidad es reducir y prevenir sustancialmente los índices de violencia física, psicológica y sexual, que vienen acaeciendo constantemente en razón al vacío legal existente en nuestro ordenamiento jurídico.

Artículo 2°. Modificación aditiva del artículo 151-A del Código Penal.

Incorpórese el artículo 151- A al código penal, el mismo que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 151-A.- Acoso

Será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años el que en forma frecuente e insistente y sin estar legítimamente autorizado para hacerlo ejerza un patrón de conducta destinado a perturbar, alterar, hostigar, amenazar, entrometer, perseguir, obstruir, vigilar la vida cotidiana del otro, sin importar el contexto donde se encuentre la víctima.

La pena privativa de la libertad será no menor de tres años e inhabilitación conforme corresponda, cuando se realice las conductas descritas en el primer párrafo en las siguientes circunstancias:

- 1.- Si el agente busca insistentemente la cercanía física de la víctima, sin motivo alguno.**
- 2.- Si el agente intenta o se comunice con la víctima, por cualquier medio de comunicación o a través de terceras personas sin su consentimiento.**
- 3.- Si el agente abusando de su cargo y/o relación de jefe a subordinado acosa a la víctima a fin de obligarla a una relación de connotación sexual y de no aceptar la amenaza con despedir y/o destituirla de su centro laboral.**
- 4.- Si el agente ha sido expareja de la víctima e insista en mantener una relación sentimental mediante amenaza y /o violencia.**
- 5.- Si el agente atente contra su libertad o su patrimonio, o contra otra persona cercana y/o familiar de la víctima.**
- 6.- Si el agente utiliza ilícitamente los datos personales de la víctima.**
- 7.- Si los actos del agente constituyan actos de violencia de género o contra personas especialmente vulnerables por razón de su edad, enfermedad, discapacidad y/o situación económica.**
- 8.- Si el agente pertenece a una banda criminal, dedicada a cometer delitos.**
- 9.- Si el agente, sin tener vínculo de amistad, familiar o sentimental con la víctima, la acose a fin de obligarla a mantener una relación de contenido amoroso.**
- 10.- Si el agente tiene la calidad de Docente, Coordinador, Director y/o análogo de un centro Educativo de nivel primaria y secundaria y/o de Educación o Instituto superior en todos los niveles en donde estudió la víctima.**
- 11.- Si el agente pertenece y/o perteneció al círculo del ámbito laboral, académico, deportiva o tiene o tuvo algún vínculo familiar y/o de afinidad con la víctima.**
- 12.- Si el agente es Funcionario y/o servidor público.”**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. – Sobre el presupuesto y gastos al erario del Estado a la presente ley.

La presente ley será de aplicación y ejecución con los Recursos que el Presupuesto General de la República asigna habitualmente para el sector Justicia, además de ello no irrogará gastos al Estado al tratarse de una incorporación al texto del código penal.

SEGUNDA. Reglamentación

Por Decreto Supremo y dentro de los 60 días hábiles de la vigencia de la presente ley, se dictan las medidas reglamentarias y complementarias para su mejor aplicación y ejecución.

TERCERA. Derogación.

Deróguense o déjense sin efecto las normas que se oponga a la presente ley.



ESTELITA SONIA BUSTOS ESPINOZA
Congresista de la República

[Handwritten signature]
ESTELITA

[Handwritten signature]
SECRETARÍA

[Handwritten signature]
G. BUSTOS
[Handwritten signature]
GARCÉS

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 10 de MAYO del 2010.

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 2066 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

JOSÉ F. CEVASCO RIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

CONGRESO DE LA REPUBLICA
COMISIONES PERMANENTES
COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

En el año 2018, hemos sido testigos del acoso que venía siendo víctima la señorita Eyvi Agreda, el mismo que al no estar tipificado dicho delito, el hecho acaecido fue nefasto y reprochable por toda la sociedad, estando a que el Estado como los puniendi no ejerció un control de protección de los bienes jurídicos: Libertad, integridad física, vida y cuerpo de la salud.

Por ello, se propone reconocer la figura del acoso estando que en el derecho comparado se encuentra tipificado como, por ejemplo: España, México, Francia y otros. Asimismo, se tiene en consideración que es deber del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general (Art 44° de la Constitución Política del Perú.)

- A continuación, desarrollaremos el tipo penal de acoso, encuadrándose en el **Caso: Eyvi Liste Agreda Marchena y su agresor Carlos Javier Hualpa Vacas**

TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO DE ACOSO

1.-El iter criminis del delito (Desarrollo del delito de acoso)¹

La acción del sujeto activo del delito de **ACOSO** típica antijurídica y culpable en su **desarrollo o camino del delito** doloso (elemento cognitivo y volitivo del tipo penal del delito de acoso- conocimiento y voluntad de querer cometer el delito en el aspecto subjetivo del tipo penal) tiene dos fases:

1.1.- La fase Interna: El lus puniendi, el Estado a través del Código penal, **sólo sanciona conductas ilícitas más no pensamientos, no**

¹ Recogido de la base referencial como fuente <https://www.google.com.pe/search?q=iter+criminis+peru&rlz=1C1SQJL esPE788PE788&og=ITER+CRIMIN&aqs=chrome.2.69i57j0i5.14191j1j8&sourceid=chrome&ie=UTF-/>, Desarrollo del delito del caso Eyvi Agreda de nuestra autoría de conceptos básicos del Derecho Penal Peruano, visto con fecha 09 de mayo del 2018

castigándose, es decir no siendo reprochable al sujeto activo, en la que existen tres momentos en ésta fase:

- **La ideación:** El agente o sujeto activo del delito de ACOSO se imagina el delito, Ejemplo: **Carlos Javier Hualpa Vacas quiere acosar a Eyvi Agreda Marchena** sin estar autorizado para hacerlo piensa seguirla en el bus que se encontraba la víctima para luego quemarla
- **La Deliberación:** El agente o sujeto activo del delito procesa y desarrolla el plan, precisando los detalles y forma en que se va a realizar. Ejemplo: **Carlos Javier Hualpa Vacas puede utilizar gasolina en un grifo cerca a su casa para luego colocarla en una botella de yogurt y sorprenderla persiguiéndola en un bus que se encontraría la víctima, debido a que ya conoce el patrón de conducta y movimiento de Eyvi Agreda Marchena**
- **Decisión.** - El sujeto activo decide poner en práctica el plan. Ejemplo: **Carlos Javier Hualpa Vacas decide acosar a Eyvi Agreda Marchena persiguiéndola en un bus que se encontraba, buscando un contacto físico cercano sin estar legítimamente autorizado para hacerlo y en concurso real de delitos decide quemarla al rolearle la botella de gasolina que compró.**

1.2.- La fase Externa: En esta fase se exterioriza la fase interna, es decir, los actos planeados por la persona se realizan en el mundo real y externo con el propósito de cometer un delito, dicha fase se divide en:

- **Actos Preparatorios.** - Son los que se presentan anteriormente a la ejecución del delito y que están dirigidos a facilitar el delito doloso de acoso. Como mencionamos primigeniamente, los actos preparatorios no son punibles ni sancionados, salvo cuando en forma independiente constituyen delito. Ejemplo: **Carlos Javier Hualpa Vacas** planea cometer un homicidio a **Eyvi Agreda Marchena** y para ello se compra en un lugar de procedencia ilícita armas de guerra, como una granada, el delito sería posesión ilegal de tenencia de armas de guerra, al no contar con licencia.
- **Actos de Ejecución.** - Estos aparecen con la exteriorización del pensamiento humano de **Carlos Javier Hualpa Vacas** mediante conductas que tienen una determinada finalidad. Los actos de ejecución implican acciones u omisiones que están dirigidas a configurar el tipo penal de la presente iniciativa legislativa de

tipificar el delito de Acoso. Ejemplo: **Carlos Javier Hualpa Vacas** persigue a **Eyvi Agreda Marchena** invadiendo su libertad y la quema con gasolina dentro del bus que se encontraba la agraviada. (concurso de delitos acoso y Tentativa de feminicidio)

Si los elementos del tipo se dan plenamente, estamos ante la consumación del delito.

- ❖ Veamos cada categoría del delito, según la posición teleológica de este eminente tratadista Claus Roxin:²

2.-La acción: Es el hacer algo que se le puede atribuir a una persona como una conducta y para resultado de su acción existe una consecuencia jurídica o por dejar de hacer en caso de una omisión, ejemplo: El investigado Carlos Javier Hualpa Vacas el día 24 de abril del 2018 en horas de la noche **en forma frecuente e insistente y sin estar legítimamente autorizado para hacerlo habría ejercido un patrón de conducta destinado a perseguir vigilar la vida cotidiana de Eyvi Liset Ágreda Marchena**, para luego **rosearle combustible y prenderle fuego en el rostro y cuerpo**, en un ómnibus de servicio público que se encontraba la agraviada, estos hechos se suscitaron en el distrito Miraflores. (Acoso y tentativa de feminicidio)- Concurso real de delitos Art 50 del Código Penal.

3.- Bien Jurídico: Libertad

4.-Tipicidad: Es el encuadramiento de la conducta o conductas en el tipo penal de **ACOSO**, existiendo los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal.

5.-Antijuricidad: El agente realiza una acción contraria al ordenamiento jurídico, salvo las causas que eximen o atenúan de responsabilidad penal Art 20 del Código Penal.

6.- Culpabilidad: Es la Reprochabilidad al injusto penal del agente.

7.-Conductas de Acoso: perturbar, alterar, hostigar, amenazar, entrometer, perseguir, obstruir, vigilar (Tipo base)

² Derecho Penal, Parte General. Roxin, Claus. Autoría y Dominio del Hecho. Jeschek, Hans H. Tratado de Derecho Penal, parte general. Bustos Ramírez. Manual de Derecho Penal, parte general.

8.- Aggravantes del delito de Acoso:

- 1.- Si el agente busca insistentemente la cercanía física de la víctima, sin motivo alguno.
- 2.- Si el agente intenta o se comunice con la víctima, por cualquier medio de comunicación o a través de terceras personas sin su consentimiento.
- 3.- Si el agente abusando de su cargo y/o relación de jefe a subordinado acosa a la víctima a fin de obligarla a una relación de connotación sexual y de no aceptar la amenaza con despedir y/o destituirla de su centro laboral.
- 4.- Si el agente ha sido expareja de la víctima e insista en mantener una relación sentimental mediante amenaza y /o violencia.
- 5.- Si el agente atente contra su libertad o su patrimonio, o contra otra persona cercana y/o familiar de la víctima.
- 6.- Si el agente utiliza ilícitamente los datos personales de la víctima.
 - ❖ Sujetos del delito: Activo, pasivo.
 - ❖ Autoría: Directa, Coautoría, Autoría mediata, cómplice primario y secundario e Instigador.

II. JUSTIFICACIÓN

El objetivo de la presente Ley es incorporar el delito de acoso, el cual sanciona una serie de conductas de hechos punibles atribuibles al sujeto activo en razón al resultado de su acción, y teniendo como consecuencia una sanción penal toda vez que no se encuentra tipificado como delito en nuestro ordenamiento jurídico peruano y debido al alto índice de denuncias que no han sido atendidas por el vacío legal existente en la actualidad como es el caso de gravedad de Eyvi Agreda, el mismo que de haber existido la figura legal de acoso, se hubiese podido prevenir el delito de tentativa de feminicidio perpetrado en su contra.

III. MARCO NORMATIVO

ÁMBITO NACIONAL

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

Artículo 1°. - La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:

A la vida, a su identidad, a su integridad ..., psíquica y física, y a su libre desarrollo y bienestar.

Artículo 22°. - A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre ... al adecuado desarrollo de su vida.

Artículo 24° A la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia

a. Nadie está obligado hacer lo que la ley no manda, ni impedido hacer lo que ella no prohíbe.

b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal...

Artículo 44°. - Deberes del Estado: "...Es deber del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general".

ÁMBITO INTERNACIONAL

DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS - (PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA)

Capítulo II - Derechos civiles y políticos

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

(...)

DEL PROTOCOLO DE SAN SALVADOR

Artículo 10. Derecho a la Salud

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

LEGISLACIÓN COMPARADA

En diversos países para prevenir y sancionar el acoso que afecta psicológicamente y disminuyen la sensación de seguridad en espacio público que todo ciudadano tiene derecho a poseer, se han realizado los siguientes avances:

"... Delito de acoso del artículo 172 ter 1º y 2º del Código Penal. Concurren todos los elementos del tipo ya que las acciones llevadas por el acusado de manera reiterada exceden la mera molestia pues el temor que han generado a la víctima implican una grave alteración de su vida cotidiana

La última reforma del Código Penal operada por Ley Orgánica 1/2015 creó el delito de acoso o "stalking" como una variante del delito de coacciones, tipificando conductas de acecho permanente o intento de comunicación reiterada que sin llegar a las coacciones tienen la entidad suficiente para provocar una inquietud relevante penalmente al producir la situación una alteración grave de la vida cotidiana de la víctima, con un subtipo agravado para casos en los que el sujeto pasivo sea de las personas establecidas en el artículo 173 del Código Penal.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de 12 de julio de 2017, Recurso N°: 1745/2016. Ponente: Excmo. Sr. D. Joaquín Giménez García.



FCO CUARTO. - (...) Como se dice en la STS 324/2017 del Pleno de esta Sala Casacional y que es la primera que estudió este delito, con la introducción del art. 172 ter CP nuestro ordenamiento penal se incorpora al creciente listado de países que cuentan con un delito con esa morfología. La primera ley "antistalking" se aprobó en California en 1990. La iniciativa se fue extendiendo por los demás estados confederados hasta 1996 año en que ya existía legislación específica no solo en todos ellos, sino también un delito federal. Canadá, Australia, Reino Unido, Nueva Zelanda siguieron esa estela a la que se fueron sumando países de tradición jurídica continental: Alemania (Nachstellung), Austria (behrrliche Verfolgung), Países Bajos, Dinamarca, Bélgica o Italia (atti persecutori). En unos casos se pone más el acento en el bien jurídico seguridad, exigiendo en la conducta una aptitud para causar temor; en otros, como el nuestro, se enfatiza la afectación de la libertad que queda maltratada por esa obsesiva actividad intrusa que puede llegar a condicionar costumbres o hábitos, como única forma de sacudirse la sensación de atosigamiento..."³

IV. ANTECEDENTE

El proyecto de Ley N° 2817/2017-CR; propuesta del congresista Marco Arana Zegarra, del grupo parlamentario Frente Amplio por la Justicia, Vida y Libertad, que modifica el código penal para incluir el delito de acoso, empero difiere con nuestra iniciativa legislativa, toda vez que nuestra propuesta contiene múltiples conductas efectos de que encuadre el hecho punible de la acción del sujeto activo al tipo penal de acoso, a fin de evitar la impunidad del sujeto y/o agresor, y se caiga en vacíos legales sustanciales y procesales, además difiere en las penas conminadas todas vez que hemos tenido en consideración el principio de lesividad del bien jurídico (libertad) a proteger y el principio de proporcionalidad y

³ Recogido del link <http://www.abogadoscarranza.com/content/delito-de-acoso-requisitos-para-que-se-d%C3%A9-el-tipo-delictivo> visto el día 09 de mayo de 2018.

razonabilidad de las penas. Así como también las diferentes modalidades y/o agravantes.

V. ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

La aprobación y vigencia del presente proyecto de ley no genera costo económico al estado y, por el contrario, contribuye al fortalecimiento de políticas orientadas a prevenir conductas erradas de violencia de género que atenten contra la tranquilidad y bienestar físico, psico - emocional de cualquier ciudadano

VI. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y EL ACUERDO NACIONAL

CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene relación con la séptima política de estado del Acuerdo Nacional:

Política 7. Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana

Con este objetivo el Estado: (a) consolidará políticas orientadas a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas, así como la propiedad pública y privada; (b) propiciará una cultura cívica de respeto a la ley a las normas de convivencia, sensibilizando a la ciudadanía contra la violencia y generando un marco de estabilidad social que afiance los derechos y deberes de los peruanos.

CON LA AGENDA LEGISLATIVA

La Agenda Legislativa es un instrumento de la gestión estratégica del Congreso de la República, que busca fortalecer la función legislativa a partir del debate ordenado de los temas o proyectos de ley priorizados por los Grupos Parlamentarios. Asimismo, de acuerdo al mecanismo establecido en el segundo párrafo del artículo 29° del Reglamento del



Congreso, su aprobación anual permite concretizar la relación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. El beneficio de contar con este instrumento de planificación es tener presente cuáles son las prioridades del trabajo legislativo, así como una mayor predictibilidad del mismo. Con relación a la Agenda Legislativa 2017-2018, aprobada por Resolución Legislativa del Congreso N° 004-2017-2018-CR, el proyecto se encuentra vinculado con las Temáticas de promoción de leyes que promueven el civismo y lucha contra la inseguridad ciudadana,